

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020212256-025-000

Fecha: 2022-03-09 10:12 Sec. día 4001

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 325-325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM209188-JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020212256-025-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 325 325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA
DE DEMANDA
Anexos :

Referencia: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA
Expediente: 11001-33-36-038-2019-00272-00
Demandante: ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALUÓS CAOC EU, FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA, CECILIA BOTERO FACCINI Y MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ.
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Respetado doctor,

ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ SANDOVAL, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.032.180 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 314.446,



@SFCsupervisor



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que reposa en el expediente estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la Superintendencia Financiera de Colombia, Entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por el señor Superintendente Financiero, Jorge Castaño Gutiérrez.

En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado, en virtud del poder que le fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien le fue delegada la función de otorgar poderes a los funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El numeral quinto del auto del 14 de febrero de 2022, ese Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 15 del mismo mes y año.

Así pues, el término concedido en el auto que admitió la reforma a la demanda para contestar la misma, por la mitad del término inicial, es decir, quince (15) días hábiles, comenzaron a correr el dieciocho (18) de febrero de 2022, así las cosas, el plazo para contestar fenece el once (11) de marzo de 2022.

De lo expuesto se advierte entonces, que la Superintendencia Financiera de Colombia está dentro del término previsto en la ley para contestar la reforma a la demanda interpuesta por los accionantes.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las razones que se expondrán en el presente escrito y se acreditarán a lo largo del proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por las siguientes razones:

- En primer lugar, por carecer de todo fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, derivado de una relación jurídica en la que la Superintendencia Financiera no fue parte, ni estuvo inmiscuida;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, de entrada, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación se deprecian, y las funciones constitucionales y legales de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, no le correspondería reparar a la Superintendencia Financiera, ya que como se demostrará, en el presente caso se configuran sendas casuales de exoneración de responsabilidad; a saber, el hecho de un tercero en concurrencia con la culpa de quien se reputa víctima;

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente probadas diversas causales que eximen de responsabilidad a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, considero que no existe lugar en el presente asunto para que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena que son formuladas por la parte demandante.

4. FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

4.1. Señalan los **HECHOS 1, 2 y 3** de la demanda que las accionantes fueron contactadas por la empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de explicarles en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel de dicha sociedad en la operación, ofreciéndoles una rentabilidad equivalente al interés bancario corriente.

Frente a este grupo de hechos, considerando que se trata de circunstancias referidas a las condiciones pactadas por las partes en el contrato y al desarrollo del negocio en el cual esta Superintendencia no tuvo participación, **NO NOS CONSTAN**.

4.2. Frente al **HECHO 4** de la demanda, que hace referencia a la rentabilidad ofrecida a los demandantes, debemos señalar que **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, **NOS ATENEMOS** a lo que para la época haya certificado la Entidad que represento, lo cual puede ser consultado en la página web de la SFC, además según lo normado en el artículo 180 del C.G.P. los indicadores económicos se consideran un hecho notorio.

4.3. En relación con los **HECHOS 5, 6 y 7** de la demanda en los que se indica que los accionantes indagaron sobre la legalidad de la operación ofrecida ante la SFC, los asesores de PLUS VALUES S.A.S. y por medio de internet, lo que les permitió establecer que esta entidad conocía de la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, que había realizado visitas, que no había encontrado irregularidad alguna y que no era objeto de ninguna suerte de medida.

En lo que respecta a la SFC, debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta entidad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda, por lo cual la manifestación contenida en este hecho **NO ES CIERTA**.

Respecto a las supuestas investigaciones realizadas a través de terceros e internet, **NO NOS CONSTAN** y deberán acreditarse por los demandantes.

4.4. Respecto del **HECHO 8** en donde indica que a efectos de verificar la legalidad de las operaciones de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, varios inversionistas solicitaron información ante la SFC por medio de la red-internet.

En principio debe mencionarse que las siguientes peticiones relacionadas con dicha sociedad fueron atendidas por la SFC:

No	RADICADO	PETICIONARIO
1	2015069096-000-000 del 13 de julio de 2015.	Carlos Arturo García Mahecha

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2	2016080364-000-000 del 22 de julio de 2016	Álvaro Muñoz Escobar
3	2016102473-000-000 del 13 de septiembre de 2016	Cecilia Martínez Mayorga
4	2016111045-000-000 del 3 de octubre de 2016	Dayane Paola Arguello Pretel
5	2017017393-000-000 del 14 de febrero de 2017	Luis Eduardo Escobar Sopó
6	2017032021-000-000 del 14 de marzo de 2017	Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez
7	2017051209-000-000 del 25 de abril de 2017	Yessica Julieth Collazos Bermeo
8	2017051227-000-000 del 25 de abril de 2017	Nayari Urdueña Flores
9	2017107362-000-000 del 8 de septiembre de 2017	Leydi Tatiana Bonza Saavedra
10	2018019218-000-000 14 de febrero de 2018	Luisa Fernanda Daza Manrique
11	2018136866-000-000 del 16 de octubre de 2018	Javier Alberto Medina

Sobre dichas comunicaciones y sus respectivas respuestas proceden los siguientes comentarios:

- **Respecto de las comunicaciones presentadas por los señores Carlos Arturo García Mahecha, Álvaro Muñoz Escobar, Cecilia Martínez Mayorga y Dayane Paola Arguello Pretel – Técnico investigador del CTI.**

Estas peticiones estaban dirigidas a verificar si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraba sometida a la vigilancia de la SFC y si la misma estaba autorizada para ejercer actividades propias de las vigiladas por este Organismo.

El sentido de las respuestas ofrecidas por el otrora Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera a dichas peticiones, en términos generales fue indicar que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la que no podía desarrollar actividades exclusivas de sus vigiladas y, en particular, operaciones de captación o recaudo masivo de recursos del público, ofreciendo además diferentes precisiones dependiendo de cada caso en particular.

- **Sobre las comunicaciones presentadas por los señores Luis Eduardo Escobar Sopó, Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez, Yessica Julieth Collazos Bermeo, Nayari Urdueña Flores, Leydi Tatiana Bonza Saavedra, Luisa Fernanda Daza Manrique y Javier Alberto Medina.**

En estas comunicaciones se solicitó información acerca de la realización de visitas efectuadas o de la supervisión ejercida por parte de esta Superintendencia a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, las fechas en que se realizaron, el tipo de actuaciones adelantadas y las medidas administrativas tomadas; adicionalmente se solicitó copia de los distintos documentos como: los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por este Organismo a dicha

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sociedad, copia de quejas, denuncias o solicitudes de investigación en contra de esa empresa, indicación de los funcionarios que realizaron las mismas, copia de actas, decisiones y/o conceptos proferidos con ocasión de las visitas, copia del archivo relacionado con la citada empresa, entre otros.

Cada una de las solicitudes fue atendida indicándose en las respuestas que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, que no estaba autorizada para realizar actividades exclusivas de sus vigiladas.

A quienes solicitaron información sobre visitas o supervisión a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se les indicó que se adelantó una actuación administrativa consistente en realizar una visita a dicha empresa, entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2015, cuya documentación soporte estaba sujeta a reserva legal. Así mismo, no se suministró copia de las quejas presentadas contra dicha sociedad ni el nombre de los funcionarios que adelantaron la actuación administrativa, toda vez que se trataba de correspondencia privada protegida por el derecho fundamental a la intimidad tanto de los involucrados en la actuación, como de los funcionarios que desarrollaron tal actividad y, en consecuencia, se les requirió para que en el término de 1 mes cumplieran con la carga que exige la ley que les habilita para acceder a esta información y evitar con ello la transgresión de derechos fundamentales.

En este punto resulta relevante señalar que en las respuestas emitidas por la SFC a dichas peticiones, **de ninguna manera se conceptuó sobre la legalidad o viabilidad de las operaciones**; como se vio, lo que se indicó, fue que, la Entidad no era vigilada por esta autoridad y, en algunos casos, se enunció la visita realizada, en tal sentido el hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**.

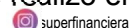
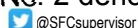
4.5. Respecto de lo señalado en el **HECHO 9** debemos acotar que **NO NOS CONSTA** que los actores hayan adelantado algún tipo de indagación ante la Cámara de Comercio con el fin de averiguar el objeto social registrado por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, ateniéndonos al contenido del certificado de existencia y de representación legal de dicha compañía, si es que fue aportado como prueba por la parte demandante.

4.6. El **HECHO 10** indica que a razón de las múltiples solicitudes de información enviadas por varios inversionistas de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención la SFC realizó una visita a la sociedad en mención.

Este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que de acuerdo con lo consignado en el informe de visita de inspección No. 2015076089-001-000 del 6 de noviembre de 2015, la visita se derivó de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada con el No. 2015069096-000 en donde el peticionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, realmente se encontraba bajo la vigilancia de la SFC, ya que así se anunciaban y ofrecían a las personas interesadas en inversiones con pagares-libranzas. Sin embargo, me atengo a la literalidad del informe de inspección que se allegó con la contestación de la demanda.

4.7. El **HECHO 11** señala que con ocasión de la queja radicada con el No. 2015069066-000 de fecha 13 de julio de 2015, se ordenó mediante el oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015, la inspección de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención por parte de la SFC, entre el periodo comprendido desde el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015.

El hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** como quiera que el informe de visita de inspección No. 2015076089-001-000 del 6 de noviembre de 2015, señala en el acápite No. 1 denominado "INTRODUCCIÓN" y No. 2 denominado "ANTECEDENTES", que la visita se realizó entre el 29 de julio y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros mediante oficio No. 2015076089-001 del 29 de julio de 2015, con ocasión a una consulta radicada con el No. 2015069096-000 del 13 de julio de 2015 y no con ocasión de la consulta No. 2015069066-000, indicada por los accionantes.

4.8. El HECHO 12 de la demanda indica que se concluyó que las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S., a la fecha de la visita, no configuran actividades de captación o recaudos no autorizados de dineros al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de 1988.

En principio debo señalar que, si la conclusión a la que se hace referencia es la establecida en el informe de inspección No. 2015076089-001-000 del 6 de noviembre de 2015, dicho hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que en el acápite No. 7 de dicho documento, denominado “CONCLUSIÓN”, literalmente se indicó que *“Analizada la información recabada en el transcurso de la vista de inspección adelantada en la sociedad PLUS VALUES S.A.S. (...), se concluye que las actividades desarrolladas por la misma, relativas a la compra y venta al descuento de ‘pagarés-libranzas’ existe de por medio la entrega en propiedad de un título valor y el pago que realizan las pagadurías tanto para la cartera de posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedece a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual la Comisión de Visita considera que no se configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015”*, por lo que me atengo al tenor literal del citado informe.

4.9. El HECHO 14 de la demanda refiere que mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, la SFC remitió por competencia el informe de inspección No. 2015076089-001 del 6 de noviembre de 2020 a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Lo señalado es **PARCIALMENTE CIERTO** como quiera que mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, esta Superintendencia remitió el informe de inspección No. 2015076089-001 del 6 de noviembre de 2015 y no del 2020.

En dicho oficio, anunció que para la fecha de la visita la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con su modelo de negocio de compraventa de pagarés-libranzas, no estaba realizando operaciones que configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público previstos en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008; no obstante, el informe de inspección expuso algunos hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de la competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, razón por la cual se puso en su conocimiento dicho documento para lo que consideraran pertinente.

Lo anterior, en especial, porque PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención adquiriría al descuento “pagarés-libranzas” originados por las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED, que eran vigiladas por dicha Superintendencia.

4.10. Se indica en el **HECHO 15** que la SFC es competente para imponer medidas cautelares con el fin de evitar que cualquier persona natural y/o jurídicas ejerzan sin autorización, actividades exclusivas de las entidades vigiladas.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Debe indicarse que no se trata de un hecho, sino de lo dispuesto por el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en su numeral 1° que *“Corresponde a la Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:*

- a. La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000.) cada una;*
- b. La disolución de la persona jurídica, y*
- c. La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras (...).”*

En ese orden, nos atenemos al tenor literal de dicha norma.

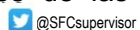
Sin embargo, resulta del caso señalar que para la fecha de realización de la visita no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

4.11. En relación con los **HECHOS 15, 16, 17 y 18** que establecen que, con base en las indagaciones realizadas por los demandantes, estos decidieron invertir a través de la empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, suscribiendo contratos de compraventa para la adquisición de libranzas con la mencionada sociedad, relacionando los contratos presuntamente suscritos, los pagos presuntamente realizados y las amortizaciones presuntamente recibidas.

Al respecto debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no fue parte de la relación negocial entre la sociedad precitada y los accionantes.

De otro lado, vale la pena señalar que con la demanda se aportaron como pruebas las copias de los supuestos contratos, pero no de todas las supuestas consignaciones a favor de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, entre otros documentos, razón por la que nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a la veracidad y legalidad de los documentos suscritos, sin embargo, resulta del caso llamar la atención del Despacho pues, ni en el antecedente fáctico ni en las documentales se hace mención alguna de mi representada, lo que permite concluir que los negocios presuntamente celebrados corresponden a un acuerdo de voluntades de carácter netamente privado, suscritos única y exclusivamente por los aquí demandantes y la sociedad precitada.

4.12. En los **HECHOS 19, 20 y 23**, del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y avalúos, los **HECHOS 19, 20 Y 21** de los acápites de los hechos Faccini Botero y Compañía y de Cecilia Botero de Faccini y los **HECHOS 19, 22 y 23** de la señora María Lesby Llano se señala que el 21 de julio de 2016 PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención cesó el pago de las amortizaciones, el monto del dinero que presuntamente les quedaron adeudando, y que la justificación del incumplimiento por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se basó en razones de orden operativo de cartera, además de asuntos relacionados con las pagadurías y menesteres internos de las cooperativas originadoras de las obligaciones de los demandantes,



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

aduciendo siniestros de cartera.

Al respecto se debe indicar que el contenido de los hechos corresponde a las apreciaciones o señalamientos de la parte actora, que deberán ser probados en el proceso.

En este orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo señalado en los mismos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte de los negocios jurídicos a los que se ha hecho referencia, **debemos tener por sentado y a manera de confesión de los accionantes que desde esa fecha se produjo el presunto incumplimiento contractual que les originó afectaciones a aquellos, esto para el conteo del término de caducidad respectivo.**

4.13. Respecto a los **HECHOS 21 Y 22**, del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y avalúos y de los **HECHOS 20 Y 21** de la señora María Lesby Llano, referidos a las sumas recibidas por los accionantes en el primer trimestre del año 2020, por concepto del plan de pagos emitido por el auxiliar de justicia designado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, y el monto que se les adeuda después de dicho pago, **NO NOS CONSTA** pues la SFC no hizo ni hace parte de dicho proceso, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

Sin embargo, lo dicho en el contenido de estos numerales es susceptible de ser tenido en cuenta como confesión de parte, en ese orden de ideas deberá ser valorado de tal manera por el Despacho en el momento procesal oportuno.

4.14. Frente a lo señalado en el **HECHO 24** de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, al **HECHO 22** de Faccini Botero y Compañía y de la señora Cecilia Botero de Faccini, al **HECHO 24** de la señora María Lesby Llano se afirma que el 15 de noviembre de 2017 la SS decretó la intervención de PLUS VALUES SAS hoy en liquidación como medida de intervención, por ser evidente que estaba desplegando actividades propias de captación ilegal de recursos conforme al decreto 4334 de 2008, mediante el Auto N°400-016375.

Sobre el particular, debemos precisar que por medio de Auto 400-018377 del 06 de diciembre de 2016 la Delegatura para Procedimientos de insolvencia de la SS decretó la apertura de la liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S. No obstante lo anterior, la misma SS por medio del auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 decretó la terminación del proceso de liquidación judicial dentro del proceso de la Ley 1116 de 2006 y decreto la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, autos que si bien no fueron expedidos por la Entidad que represento son documentos públicos, por lo que nos atenemos al tenor literal de aquellos.

4.15. En el **HECHO 25** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, así como el **HECHO 23** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y del **HECHO 24** de la señora María Lesby Llano, los accionantes indican que, con la decisión anterior, la SS cambió totalmente su concepto en el sentido que trataba de una actividad ajustada a derecho.

Es de precisar que estas manifestaciones son referidas a otra autoridad y no son de nuestro resorte, por lo tanto, NO NOS CONSTAN, sin embargo, vale la pena mencionar que las mismas corresponden a las apreciaciones subjetivas de los actores, que deberán ser probadas en el proceso.

4.16. En los **HECHOS 26, 27 y 28** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, los **HECHOS 24, 25 y 26** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y los **HECHOS 25, 26 y 27** de María Lesby Llano, de se indica que los accionantes se hicieron parte en el proceso de liquidación

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de PLUS VALUES S.A.S., que sus acreencias fueron reconocidas en el mismo y se enuncia las funciones del agente interventor o liquidador designado por la Supersociedades dentro del proceso de intervención.

Respecto a las afirmaciones relacionadas con el proceso de liquidación, **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no hizo parte de dicho proceso, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

Finalmente, los dichos relativos a las funciones del agente interventor o liquidador no constituyen un hecho sino una manifestación subjetiva de los accionantes la cual debe acreditarse.

4.17. Frente al **HECHOS 29, 30 y 31** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHOS 27 Y 28** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHOS 28 y 29** de María Lesby Llano, en donde indican que la SFC y la SS conocieron a plenitud el modelo de operación desarrollado por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y no obstante ello, no desplegaron ninguna acción eficiente ni oportuna para evitar que continuara en operación, debemos indicar que son meras apreciaciones subjetivas que deben ser probadas dentro del proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que **NO ES CIERTA**.

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con la SS, es de precisar que estas son referidas a otra autoridad y por ende no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por las accionantes.

4.18. En el **HECHO 32** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHO 29** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHO 30** de María Lesby Llano en el que se indica que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, defraudó a aproximadamente trescientas trece (313) personas bajo su modalidad de negocio, debemos señalar que **NO NOS CONSTA** dicha afirmación, en consecuencia, deberá ser probada dentro de la presente acción, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

4.19. En relación con el **HECHO 33** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHO 30** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHO 31** de María Lesby Llano, en el que se mencionan las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al tenor de lo señalado en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente señalar que las actividades descritas corresponden a la autonomía de la voluntad realizada por los socios, observándose que ninguna de aquellas corresponde a una actividad exclusiva de las vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es dable afirmar, sin lugar a duda que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.

4.20. En relación con los **HECHOS 34 y 35** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHOS 31 y 32** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHOS 32 y 33** de María Lesby Llano, en los que se indica que los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por la información brindada por la SFC y la SS, **NO ES CIERTO RESPECTO DE LA SFC Y NO NOS CONSTA FRENTE A LA SS**. No es cierto que la parte actora hubiese efectuado alguna indagación en lo que respecta a esta

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Superintendencia, tal como se puso de presente con anterioridad y en cuanto a las razones por las cuales decidieron entregar sus recursos a dicha sociedad, las mismas **NO NOS CONSTAN**, ya que la SFC, se reitera, no hizo parte de dicha negociación.

4.21. En relación con los **HECHOS 36, 37, 44, 45, 54, 55 Y 53** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHOS 33, 34, 41, 42, 50, 51 y 52** de Faccini Botero y Compañía, **HECHOS 33, 34, 41, 42, 54, 55 Y 56** Cecilia Botero de Faccini y **HECHOS 34, 35, 42, 43, 51, 52 Y 53** de María Lesby Llano, en los cuales cita artículos del Decreto 3227 de 1982, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Decreto 4334 de 2008, debe indicarse que no se trata de hechos sino de la cita de normas, en consecuencia nos atenemos al tenor literal de las mismas, resaltándose que en efecto la SFC no adoptó medidas respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, toda vez que de la visita efectuada, de las operaciones y de los documentos analizados no se evidenció la configuración de supuestos o hechos objetivos o notorios de captación no autorizados de recursos del público dentro de la actividad desarrollada por la misma para ese momento, tal y como se explicará más adelante.

4.22. Señala el **HECHO 38** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHO 35** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHO 36** de María Lesby Llano, que para el momento en que se practicaron las visitas a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dicha empresa había celebrado contratos para la venta de libranzas con más de 313 personas.

Sobre el particular, dicho hecho **NO NOS CONSTA**, pero es necesario reiterar que la SFC realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, la cual fue ordenada a través del oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en el desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

En ese orden de ideas nos atenemos al tenor literal del citado informe.

4.23. Los **HECHOS 39, 40 Y 41** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHOS 36, 37 Y 38** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHOS 37, 38 Y 39** de María Lesby Llano, en los que afirman sobre el promedio de operaciones realizadas por cada persona con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que la mención a las ofertas que se hacían de manera abierta para la celebración de contratos de venta de libranzas y finalmente que para la fecha de celebración de los contratos suscritos por los demandantes con dicha sociedad, había suscrito más de 20 contratos durante 3 meses, es menester señalar lo siguiente:

Ya que lo pretendido por los demandantes es referirse a los supuestos de captación, debemos mencionar que tal y cómo se señala a lo largo de este escrito, para las fechas en que la SFC realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, de acuerdo a la documentación estudiada y la normatividad para la fecha vigente, no se encontró evidencia de operaciones de captación ilegal de dinero, no obstante la SFC remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria (en adelante SES). Por lo anterior la afirmación contenida en los hechos mencionados **NO ES CIERTA**.

Por otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, me atengo a lo establecido en el informe de inspección emitido con ocasión de la visita realizada por esta Superintendencia a la misma, pues estos consagran las evidencias recaudadas por esta autoridad.

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.23. En relación con los **HECHOS 42 y 43** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHOS 39 y 40** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHO 40 y 41** de María Lesby Llano, en los que se hace mención al contenido del auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2017 proferido por la SS, en especial lo señalado en el numeral vigésimo sexto del mismo, debe indicarse que el contenido de esa transcripción **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, nos atenemos al tenor literal de tal decisión.

4.24. En cuanto a lo argüido en los **HECHOS 46, 47 y 48** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHOS 43, 44 y 45** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHO 44, 45 y 46** de María Lesby Llano, en los que afirman que la Superintendencia de Sociedades y la SFC a pesar de advertir el tipo de negocios que ejecutaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y de las visitas realizadas, no ejercieron ninguna medida oportuna ni eficiente que buscara detener el accionar de la comercializadora de libranzas, debemos indicar lo siguiente:

Tales aseveraciones son apreciaciones subjetivas de los demandantes y deben ser probadas al interior del proceso, pues da a entender una realidad distorsionada y amañada del asunto, que incluso raya con la presunta comisión de delitos, que por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO ES CIERTA**.

Para desvirtuar ello están las actuaciones desplegadas por mi representada, las cuales se resumen como sigue a continuación:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, con ocasión a una consulta realizada por una persona que deseaba conocer si dicha sociedad se encontraba bajo la vigilancia de la SFC, pues así se anunciaban y ofrecían sus inversiones en pagarés-libranzas.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

4.25. En lo atinente al **HECHO 49** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHO 46** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHO 47** de María Lesby Llano, en el que afirman lo relacionado con supuestas investigaciones realizadas por los demandantes mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, no se encontró petición alguna formulada por

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

los demandantes frente a los mismos hechos que se narran en la demanda.

4.26. Frente a los **HECHOS 50, 51 y 52** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHOS 47, 48 y 49** de Faccini Botero y Compañía y Cecilia Botero de Faccini y **HECHO 48, 49 y 50**, en los que manifiestan que, con ocasión de las respuestas a las supuestas peticiones administrativas interpuestas por los demandantes, concluyeron que la SFC y la SS avalaron y tuvieron pleno conocimiento de las actividades delictivas que desarrollaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses, debemos mencionar que respecto de la SFC **NO ES CIERTO** lo acotado, pues como se ha expuesto, no se recibieron solicitudes de los aquí demandantes relacionadas con los hechos relatados en esta demanda, de igual manera de la visita realizada por la SFC se concluyó que, para la fecha, las actividades realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, NO configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en el informe de inspección que se aporta.

En relación con las manifestaciones frente a la SS, se debe anotar que como quiera que las mismas están relacionadas con otra autoridad, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

4.27. En cuanto al **HECHO 56** del acápite de hechos de Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos, **HECHO 53** de Faccini Botero y Compañía, **HECHO 57** de Cecilia Botero de Faccini y **HECHO 54** de María Lesby Llano el cual indica que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dado el número de operaciones, desarrollaba actuaciones privativas o reservas de manera exclusiva al sistema financiero aprobado por la SFC como bancos, entidades de ahorro y vivienda, debe señalarse que se trata de apreciaciones de la parte demandante que **NO SON CIERTAS** y que deberán ser probadas al interior del proceso, reiterando que de la visita realizada por la SFC se concluyó que, para la fecha, las actividades realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, NO configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1068 de 2015, tal y como consta en el informe de inspección que se aportó con la contestación de la demanda.

Así las cosas, me opongo de plano a cualquier imputación de responsabilidad que se predique respecto de la SFC en los términos que a continuación se presentaran.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICO DE LA DEFENSA.

5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Con la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en el artículo 90, el cual estableció que:

***“Artículo 90:** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir con éste”.

La estructura de la responsabilidad sufrió un proceso de “constitucionalización”, erigiéndose en garantía de los derechos e intereses de los administrados, así como de su patrimonio, en el entendido de que el Estado será obligado a reparar los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, ya sea por la acción o la omisión de sus agentes.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha entendido que a la luz de lo prescrito por el referido artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual de la Administración¹, tiene como fundamento² la determinación de una serie de elementos que deben concurrir para la declaración de la responsabilidad estatal, siendo estos: la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, así como la **imputación** del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber y, por último, el **fundamento del deber de reparar**, que debe dar cuenta de las razones de derecho por la que los perjuicios deben ser indemnizados.

En cuanto a la imputación debe destacarse que se trata de juicio que demanda un doble esquema de análisis en el cual debe efectuarse un juicio de **imputación fáctica**, por un lado, y uno de **imputación jurídica**, por el otro, siendo la imputación desde un punto de vista fáctico, un ejercicio de atribución material o eminentemente causal del origen del daño o los elementos naturales que han intervenido en su producción. Entretanto, la imputación jurídica hace referencia a un escenario en el que el juez debe determinar si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica o de tipo normativo de reparar el daño.

Ahora, desde una perspectiva clásica la responsabilidad también ha sido entendida bajo los siguientes derroteros, los cuales entraremos a desarrollar:

5.1.1. El daño antijurídico.

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como “*el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993³, como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar*”.

¹ La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son el resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976). Actor: Cleofas Tumbajoy Alarcón; Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros. Medio de Control: Reparación Directa. Sentencia del 16 de febrero de 2017.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

 @SFCsupervisor

 Superintendencia Financiera de Colombia

 Superintendencia Financiera de Colombia

 superfinanciera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último de este instituto jurídico es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar conforme al ordenamiento jurídico.

5.1.2. Imputación (por acción u omisión de las autoridades públicas).

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir, es necesario establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada (“omisión”), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: “*las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.*”⁴, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por esa razón, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido,** con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber, y si éste fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, como quiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado⁵. Frente a este tópico ha señalado:

“De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto

⁴ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

*‘Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogerlos o evitar los riesgos propios del sistema financiero.’*⁶ (Negrillas fuera de texto).

5.1.3. Nexos de causalidad.

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la Administración.

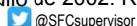
Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado:

*“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposos de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”*⁷ (Se resalta)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón

⁷ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participó y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposos al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es “*completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal*”⁸.

6. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

Conforme lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por ello, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como ‘*onus probandi, incumbit actori*’. A partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que ante la falta de la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Sin embargo, no está de más advertir que una vez son arimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la ley exige para poder tenerlas como tal.

Bajo ese escenario, cabe indicar en relación con el asunto que se discute en este proceso, que la SFC realizó la visita de inspección a la que se ha hecho referencia a lo largo de esta contestación, de conformidad con las facultades contenidas en el literal a) numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el numeral 1, 2, 22 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 6 del decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.18.2.1. Título 2, Parte 18, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en los cuales este ente de control revisó el modelo de negocios de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, para establecer el recibo de dinero, la forma de recibo del mismo y si se presentaban hechos objetivos y notorios de captación ilegal de dinero.

Al tenor de lo anterior, determinó que la entidad visitada realizaba compra y posterior venta a descuento de pagarés libranzas en virtud de suscripción de contratos de compraventa de estos títulos valores, pero del análisis y estudio de la información recabada en la visita desarrollada se concluyó que no se configuraron los hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recursos del público, por lo que las afirmaciones contenidas en la presente demanda que aducen una supuesta conducta omisiva por parte de mi representada, no corresponden con los hechos objetivos consignados en el Informe de Inspección elaborado por la SFC como resultado de la visita, y frente a los cuales los dichos de las accionantes terminan siendo solo conjeturas.

En efecto, el material probatorio que anexa la SFC a esta intervención acredita que, contrario a lo señalado por las accionantes, esta Entidad actuó de manera diligente y dentro del marco de sus competencias frente

⁸Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, lo cual se evidencia en el informe de la visita de inspección realizada por esta autoridad a la citada sociedad.

Así las cosas, estos elementos junto con el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió omisión alguna por parte de la SFC en el ejercicio de sus funciones y por tanto el presunto daño sufrido no tiene la connotación de antijurídico.

No obstante, si el Despacho llegara a considerar que el daño existió, el mismo material probatorio nos permitirá acreditar que aquél, no puede ser imputable jurídicamente a la actuación de la Administración y por ende ser resarcible, ya que el mismo solo es imputable a la parte demandante y/o a terceros por completo ajenos a la administración pública.

Atendiendo las previsiones señaladas, consideramos del caso hacer las siguientes reflexiones:

6.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Política.

En ese sentido, las demandantes pretenden que el presunto perjuicio que alegan y que identifican como la pérdida de los dineros que aducen ellas mismas haber entregado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, sea resarcido por el Estado, sin embargo no sustentan sus afirmaciones en relación con la omisión en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SFC de forma certera, con material probatorio idóneo que permita identificar en qué consistió la presunta omisión en que habría incurrido esta Superintendencia, la totalidad de los montos entregados, así como cuál fue su participación en el negocio privado presuntamente celebrado con la sociedad en cuestión, o su vínculo con la decisión de inversión que presuntamente habrían efectuado.

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir la ausencia de certeza sobre la existencia de los supuestos contratos, la entrega efectiva de la totalidad de los dineros aducidos, las fechas de la misma, el monto total, la suscripción de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que las accionantes están en la obligación de probar de cara a acreditar los perjuicios que reclaman en la demanda. Por lo expuesto, es claro que no hay certeza de la existencia del daño que debe fundamentar el medio de control de la referencia, pues se reitera, no hay certeza de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido, ni de la causa que se dice involucra a la Administración en la producción de un eventual perjuicio.

Es claro entonces que como quiera que en la demanda se reclama una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según se afirma fueron invertidos en PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, ante la deficiencia de los medios de prueba aportados, no es posible predicar la existencia cierta y actual de la pérdida a que se hace referencia. Por lo expuesto, consideramos se impone la necesidad de proferir un fallo que desestime la existencia misma del daño, así como el carácter antijurídico del mismo, por lo que deberían desestimarse las pretensiones.

Sin embargo, en el evento en el que el Despacho considerara que efectivamente existe un daño, ese menoscabo no tendría las características de un daño antijurídico, pues se habría originado en la decisión libre, deliberada y autónoma de las partes involucradas de realizar un negocio jurídico, en cuya

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

materialización no tuvo injerencia alguna la SFC, pues esta Entidad no tuvo relación de ninguna naturaleza con los actos de inversión y entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención. Para ilustrar esta noción resulta oportuno traer a colación los criterios que ha señalado el Consejo de Estado en cuanto a la antijuridicidad del daño como fuente del deber de reparar:

*"A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos**. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.”⁹ (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, como bien lo anota la jurisprudencia del Consejo de Estado, no todo daño entendido como menoscabo a un interés o un derecho, es **antijurídico**, es decir, no todo perjuicio irrogado a un particular conlleva de suyo los ingredientes normativos que estructuran el deber de reparar. Así, para que exista un daño y este sea antijurídico, es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber conforme al ordenamiento jurídico, de soportarlo. De allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por las demandantes, los mismos no son antijurídicos, pues se debe considerar que las accionantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que dicen les fueron prometidos.**

Así, de llegar a demostrarse que la parte demandante efectivamente hizo entrega de una suma de dinero, esto es, que decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero para que realizara operaciones con él, se debe considerar que lo hicieron obnubiladas por la rentabilidad ofrecida y que ellas mismas manifestaron les dijeron que había en el negocio de la compra de pagarés libranzas, de las cuales eran deudores personas que ni siquiera ellas conocían, lo que de por sí implica una operación que trae un riesgo inherente, acrecentado por la expectativa de obtener grandes rendimientos de un negocio que no dominaban, lo cual demuestra la concurrencia del actuar de las demandantes en la causación de las consecuencias nocivas de sus actos de inversión.

Y es que las demandantes esperaban obtener unas utilidades del negocio aleatorio que supuestamente celebraron, utilidades de las cuales serían beneficiarias ellas únicamente. Por ello, lo que no tendría sentido es que las pérdidas del negocio o los riesgos de la operación emprendida tenga que asumirlos el Estado, como si la Administración hubiese participado en el acto autónomo y libre que hoy viene a ser la causa de los perjuicios, y como si frente a la pérdida de dichos recursos la administración pública tuviera que responder, en todos los casos, lo cual no contribuiría sino a exacerbar un paternalismo que da incentivos equivocados, generando un actuar irreflexivo en las personas, pues ante cualquier pérdida producto de decisiones poco analizadas en la dimensión que ello involucra, el Estado responderá por los recursos que se pierdan. En ese escenario, consideramos que una correcta aproximación al asunto que nos concita debe tener en cuenta que como no todo daño es antijurídico, el daño que no tiene esta característica debe ser soportado por los particulares cuando estos han concurrido a su causación, pues los riesgos de su decisión no pueden socializarse para que el Estado y la sociedad en su conjunto respondan por decisiones que de haber prosperado solo habrían supuesto un beneficio individual para las hoy reclamantes.

Así las cosas, ante la falta de prueba de los daños que se pretende sean indemnizados así como su antijuridicidad, la falta de acreditación de alguna conducta omisiva a cargo del Estado, o que de dicha conducta presuntamente omisiva se haya generado en aquellas un perjuicio, elementos sobre los que se estructura la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente en el presente caso es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal y como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados en la demanda y su reforma.

6.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



@SFCsupervisor



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se pretende por la presente vía judicial y como quiera que en los hechos de la demanda se evidencia que la responsabilidad de mi representada se afina o atribuye a una supuesta falla del servicio por “omisión”, procede poner de presente la **inexistencia de omisión imputable** a la SFC, por lo que a continuación se señalarán los principales aspectos de la actuación administrativa que con diligencia, previsividad y asertividad este ente de control efectuó respecto de PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención.

6.2.1. La sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención no estuvo ni ha estado nunca sometida a la vigilancia de esta Superintendencia.

Debe llamarse preliminarmente la atención frente a una realidad incuestionable y es que la referida sociedad con la que los hoy demandantes supuestamente establecieron en su momento el vínculo contractual causante del daño, no estuvo ni ha estado sometida a la vigilancia de la SFC.

Vale la pena señalar que las entidades y actividades respecto de las que esta autoridad ejerce dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, numeral 1 del párrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como el inciso 2 del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Bajo este entendimiento, es claro que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia. En virtud de ello, es necesario que se constituyan en la forma en que lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica de la SFC, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

6.2.2. Actuación diligente de la SFC respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, a pesar de no ser una entidad vigilada, con el fin de establecer un posible escenario de captación masiva e ilegal de recursos del público. Inexistencia de omisión imputable por parte de este Organismo de Inspección y Vigilancia.

Aunque la citada sociedad, insistimos, nunca estuvo sometida a la inspección y vigilancia de la SFC, esta autoridad realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, la que se llevó a cabo entre el 29 de julio y el 04 de agosto de 2015. La finalidad de la misma era establecer si dicha persona jurídica se encontraba realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dinero del público, al tenor de lo señalado en el artículo 2.18.2.1. del título 2 de la parte 18 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

6.2.2.1. Resumen y conclusiones de la visita realizada a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.** hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

Esta visita se derivó, según señalan los antecedentes del informe del 6 de noviembre de 2015: *“de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015*



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S., realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en ‘pagarés-libranzas’”.

De acuerdo con los documentos que se recabaron en la visita se logró establecer: que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiría a través de un “*Convenio marco de venta de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas*” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED¹⁰, por créditos que éstas otorgaban a sus asociados.

Que con dichos contratos se adquirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que eran contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas”, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde marzo de 2014 hasta

¹⁰ Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2017) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones, porque, se itera, la información que esta Entidad analizó CORRESPONDE A LA RECABADA Y ENTREGADA POR LA MISMA SOCIEDAD PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE MARZO DE 2014 Y JULIO DE 2015.**

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, **se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.**

Por ende, hemos de ser enfáticos, sin dubitación alguna, en que no existió ningún comportamiento omisivo imputable a la SFC, y por ello no existe prueba en el proceso que así lo indique. Por el contrario, de lo que sí hay prueba es de la labor que esta Autoridad realizó para conocer y entender el modelo de operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, mediante la visita de inspección practicada a la sociedad en cuestión, producto de cuya labor se concluyó, con base en la información suministrada por dicha empresa, no vigilada además por la SFC, que para ese momento no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público en relación con dicha sociedad.

6.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PUEDE EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, las demandantes acuden al presente medio de control de Reparación Directa, para reclamar solidariamente de las entidades demandadas, un resarcimiento de índole económico, fundado en una presunta responsabilidad extracontractual de la administración pública por supuestamente “avalara” el desarrollo de las actuaciones de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención. Indican que dicha sociedad desplegó conductas de captación masiva e ilegal de recursos del público, que en virtud de ello las demandadas habrían incumplido sus deberes de inspección, vigilancia y control en relación con el funcionamiento de la sociedad encartada en el asunto, a la que afirman haber entregado sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores. Por ello, en su sentir ese hecho las habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Pues bien, frente al cumplimiento de los contenidos obligacionales a los que está sometida esta Entidad, conviene precisar que desde los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, se establece que las autoridades públicas, como es el caso de mi prohiada, no pueden ejercer funciones distintas de las que expresamente les atribuye la Constitución y la ley. Por ende, la responsabilidad que se quiere endilgar en el presente caso, basada en el supuesto incumplimiento de las funciones a cargo de las demandadas, debe analizarse, considerando los límites impuestos por el mandato constitucional en ciernes, en tanto las autoridades no pueden responder por hechos o cadenas causales diferentes a aquellas que expresamente están bajo su tutela.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bajo esa óptica, debe decirse que la SFC no tuvo participación, directa o indirecta, en los actos y hechos con base en los cuales ahora se pretende derivar su responsabilidad. Y es que no basta con efectuar acusaciones temerarias e irreflexivas para que se configuren las condiciones en las que ha de incurrirse para que el Estado deba responder por su acción u omisión. En relación con las exigencias de orden jurídico que deben acreditarse para que el Estado pueda ser responsable, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración **no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades**, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.*¹¹ (Negrilla fuera del texto)

De modo que, ante la inexistencia de prueba que sustente no solo el presunto perjuicio o daño patrimonial alegado por las accionantes, sino la omisión en que habría incurrido el Estado y cómo ésta sería la causa eficiente del daño, se impone negar las pretensiones de la demanda, con mayor razón cuando el eventual daño no es ni puede ser consecuencia directa de un acción u omisión que pueda atribuirse a la SFC, aspecto al que con facilidad podrá arribar el Despacho al realizar un simple cotejo del marco jurídico que regula las funciones y competencias de esta Superintendencia.

Siguiendo la argumentación ofrecida hasta este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado los presupuestos necesarios para que prospere la responsabilidad del Estado por la omisión de sus funciones:

*“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y; d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a éste último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”*¹²

*Como puede observarse, en el caso de las Superintendencia no basta con argumentar dentro del proceso que éstas tienen una competencia legal de supervisión sobre la actividad de los particulares, **adicionalmente se debe demostrar que una vez se tuvo conocimiento de la irregularidad cometida no se adelantaron, se adelantaron tardíamente o se usaron los medios inadecuados para interrumpir el proceso causal que genera el daño en el patrimonio***

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-27-000-2001-00009-01 (AG).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

económico de los usuarios del servicio o actividad objeto de control, inspección y vigilancia”.

Al referirse sobre la inspección y vigilancia del ejercicio de la actividad financiera, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“La actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad **se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que de haber dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares**”¹³*

De lo anterior, surge con claridad que la responsabilidad por omisión en la función de policía no se genera sólo porque se haya demostrado que se incumplieron las competencias que se han asignado jurídicamente, sino que adicionalmente debe probarse que de haberse cumplido las obligaciones se habría podido impedir la generación del daño. Así las cosas, no hay deber de reparar cuando aún en cumplimiento de labores de inspección, control y vigilancia, el análisis probatorio conduce a la conclusión inexorable de que tal consecuencia negativa se habría dado con independencia de la intervención estatal.

En este punto resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016 y el Decreto 2399 de 2019), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

De tal manera, esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia **sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país**, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

De ahí que a la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares**. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.**

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dicho de otro modo, la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada por la ley. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no podría haber decretado medidas administrativas dirigidas a ordenar la toma de posesión de los bienes y haberes de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, primero, porque en la visita realizada no encontró hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recursos del público, a pesar de lo cual, se remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria; y segundo, porque ésta medida de intervención en el marco del Decreto 4334 de 2008 solo podía ser adoptada por la SS.

Con todo, no se avizora en el presente caso el despliegue de conducta alguna que haya quebrantado los deberes a cargo de la SFC y de la que pueda derivarse que los presuntos daños sufridos por las accionantes deban ser reparados por el Estado, al haber tenido ocurrencia por causa de una conducta que pueda endilgarse para el momento de su ocurrencia a la administración pública.

6.4. NINGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ESTÁ OBLIGADA A LO IMPOSIBLE.

Para finalizar, no puede soslayarse el hecho de que la omisión que puede dar lugar a la responsabilidad del Estado en el caso de la omisión de las Superintendencias se concreta, en primer término, por la ausencia de adopción de medidas administrativas cuando se tiene conocimiento de irregularidades en la actividad de las industrias vigiladas, y al cual puede llegarse por quejas de la ciudadanía, o como resultado del propio cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, o de hechos que sean materia de denuncia por los particulares.

Ello, en la medida en que sin este conocimiento previo no es posible pretender responsabilidad, pues aun cuando el Estado tiene una obligación de garantía de bienes jurídicos no está obligado a lo imposible y, por lo tanto su deber de policía administrativa no puede, bajo ninguna circunstancia, implicar el que tenga un funcionario público al interior de cada establecimiento sujeto a su control, por lo que quien demanda debe demostrar supuestos fácticos y jurídicos que permitan deducir la presencia de elementos suficientes, como para considerar que la Autoridad incurrió en un obrar irregular.

En esa línea argumentativa, sobre la naturaleza de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“El propósito de las funciones de inspección, vigilancia y control que el ordenamiento asigna a la Superintendencia de Sociedades no es otro que el de velar porque las compañías vigiladas ajusten su actividad a las normas jurídicas que la gobiernan – constitucionales, legales y reglamentarias -, así como a los estatutos del propio ente social; por consiguiente, en modo alguno podría admitirse que la finalidad de las intervenciones del organismo de control frente a eventos como el sub judice pudiese consistir en hacerle asumir sus obligaciones de resultado de cara a la evitación de que se produzcan daño a los socios o a terceras personas como consecuencia del desarrollo de sus actividades por parte de la empresa sujeta a vigilancia. **La responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto, en este tipo de casos, solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y ii) que esa falta en la prestación del servicio fue la que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se depreca**”¹⁴.*

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2012. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Como puede apreciarse, las entidades públicas deben ser absueltas si demuestran que frente a una situación irregular adoptaron las medidas y decisiones que de ella se esperaban, **por lo que no tiene por qué asegurar que su intervención ofrezca una recuperación de una actividad económica o la recuperación de pérdidas dinerarias debidas al comportamiento de los particulares.**

Se trata, entonces, de un régimen **subjetivo** de responsabilidad atado directamente al contenido obligacional impuesto al Órgano de inspección, vigilancia y control, y limitado a su vez por éste, en función del cual:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema de responsabilidad subjetiva, es decir sustentada en la falla en el servicio, **pues la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida, sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector,** no puede perderse de vista que el contenido obligacional a cargo de la Administración en este tipo de supuestos consiste en procurar la salvaguarda -so pena de la adopción de las medidas o de la imposición de las sanciones a las cuales legalmente hubiere lugar (...) cuando las víctimas que acuden a la Jurisdicción en busca de la reparación de los daños que les fueron irrogados son usuarios o terceros damnificados por el actuar de la sociedad vigilada, lo primero que se observa es el hecho de que quien produce directamente el daño no es el Estado – el cual sólo desarrolla en tales eventos labores de supervisión-, sino un tercero, que es justamente la compañía intervenida; es ella la que ocasiona, de manera directa, los daños a sus clientes, de suerte que, por regla general. Frente al Estado debe examinarse si se estructura un hecho de tercero como eximente de responsabilidad. De este modo, el título de imputación del daño al Estado únicamente podría ser -se itera- la falla del servicio constituida por la omisión de la entidad oficial supervisora en el cumplimiento de sus deberes legales”¹⁵.*

En el caso concreto habría que agregar un hecho al que ya hemos hecho referencia a lo largo de este escrito, pero el que, insistimos, no puede ser inobservado, y es que la sociedad que concita el presente debate judicial, a diferencia de lo sostenido por la jurisprudencia en relación con los eventos en que puede ser declarada la responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, **nunca estuvo bajo la inspección y vigilancia de la SFC.**

Por lo tanto, las actuaciones desplegadas por este Organismo frente a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en ningún caso se llevaron a cabo por ser ésta una industria supervisada por la SFC. Por el contrario, las mismas se hicieron con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 1) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora, que sí tiene bajo su égida la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. EXCEPCIONES.

Sea lo primero informar al Despacho que las excepciones previas, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se presentarán en escrito separado, tal como se dispone en las disposiciones referidas. En ese orden, nos referiremos a continuación a las que consideramos son presupuestos necesarios para proferir una

¹⁵ Ibid.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, y en ese sentido sea favorable a los intereses de mi representada. Así:

7.1. EXCEPCIONES DE FONDO.

7.1.1. Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC respecto de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de establecer un posible escenario de captación masiva e ilegal de recursos del público.

7.1.1.1. Visita realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

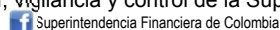
Esta visita se realizó entre el 29 de julio y el 04 de agosto de 2015, en dicha visita de inspección de acuerdo con los documentos que se recabaron en la misma, se logró establecer que: PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención, tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiría a través de un “*Convenio marco de venta de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas*” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED¹⁶, por créditos que éstas otorgaban a sus asociados; que con dichos contratos se adquirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que eran contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

¹⁶ Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2017) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones**, porque, se itera, la información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y julio de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

Por ende, hemos de ser enfáticos, sin dubitación alguna, en que no existió ningún comportamiento omisivo imputable a la SFC, y por ello no existe prueba en el proceso que así lo indique. Por el contrario, de lo que sí hay prueba es de la labor que esta Autoridad realizó para conocer y entender el modelo de operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, mediante la visita de inspección practicada a la sociedad en cuestión, producto de cuya labor se concluyó, con base en la información suministrada por dicha empresa, no vigilada además por la SFC, que no se configuraban los supuestos de captación masiva de recursos del público por parte de ésta.

A este respecto, y a la luz de las evidencias que fueron aportadas al plenario con la contestación a la demanda, consideramos que la SFC, **lejos de permanecer inactiva o abstenerse de actuar en relación con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, cumplió cabalmente con las funciones de prevención y control del ejercicio ilegal de la actividad financiera que tenía a su cargo**, y en ese sentido el hecho de que con la visita de inspección realizada no se hubiesen encontrado configurados supuestos de captación masiva, se insiste, con base en la información recabada y entregada por la propia sociedad visitada, en modo alguno puede dar lugar a la existencia de una omisión por parte de esta Superintendencia, con mayor razón, si de hecho las actividades desplegadas demuestran que aun frente a una entidad ajena al ámbito de inspección, vigilancia y control de la SFC, esta Autoridad actuó, en desarrollo de sus obligaciones de medio, que no resultado, para establecer las características que a la fecha de realización de la visita tenía el modelo de negocio de la sociedad que con posterioridad incumplió lo pactado a las aquí demandantes.

7.1.1.2. Causales de exoneración de responsabilidad – Inexistencia de nexo causal entre la actuación de la SFC y el daño irrogado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el evento en que el Despacho llegare a considerar acreditada la existencia de un daño en el presente caso, las pretensiones deberían ser igualmente negadas ya que el mismo no es imputable ni atribuible a la SFC, pues concurren en el caso causales que deben exonerar de responsabilidad al Estado pues rompen el juicio de imputación fáctica y jurídica.

7.1.1.3. Hecho de un tercero.

En el evento en que las demandantes logran probar a lo largo del presente proceso la existencia un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese hecho **NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A LA SFC**, pues claramente la causa del daño estaría afincada en la acción propiamente dicha de esa sociedad, con la que las aquí demandantes al parecer entablaron un negocio jurídico, siendo así responsabilidad de los representantes legales y/o administradores de esa persona jurídica las actuaciones que confluyeron en la pérdida de los recursos depositados, acciones que son completamente ajenas a mi representada.

En ese sentido, cuando en los hechos de la demanda se afirma que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dejó de pagar las amortizaciones que mes a mes venía realizando, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de la cartera, además de asuntos y menesteres internos de las cooperativas originadoras de las obligaciones supuestamente adquiridas por las demandantes, debe indicarse que respecto de estos hechos, ningún vínculo o relación causal tiene la SFC, pues la misma afirmación de las demandantes denota en que fue el hecho del tercero con quien se había establecido el vínculo contractual, el que provocó la cesación de pagos que afectó el patrimonio de las reclamantes.

Bajo ese entendimiento, de comprobarse que pudo haberse producido un daño, el mismo tendrá que ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que fue celebrado, ello, mediante el ejercicio de las acciones judiciales estatuidas por el legislador para tales fines, entre ellas, las de competencia de la jurisdicción ordinaria, e incluso a través del proceso penal respectivo, en el que cabe la reparación de los perjuicios irrogados con ocasión del injusto que llegare a acreditarse más allá de toda duda razonable.

No puede perderse de vista que aun cuando se quiera imputar responsabilidad a la Administración y se pretenda de ella el pago de los recursos que de forma libre y autónoma se invirtieron en la sociedad que hoy se encuentra en liquidación, el punto central de la discusión que aquí se plantea, es que el presente asunto versa sobre la supuesta celebración de unos contratos entre particulares, del cual la SFC no fue parte, ni dio su consentimiento o aval, razón por la que mal podría pretenderse que el cumplimiento de las prestaciones a las que se comprometió cada uno de los obligados recaiga en esta autoridad de supervisión, y no en el tercero que se obligó jurídicamente con las demandantes, esto es, PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso puesto a consideración del Despacho la atribución material del hecho dañoso, constituida como un fenómeno estrictamente naturalístico, se relaciona directamente con la acción del particular y no con la del Estado, siendo así que la responsabilidad solo puede endilgarse a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

Para esta Superintendencia es claro que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

7.1.1.4. Culpa exclusiva de la víctima.

Sea lo primero señalar que las señoras Clara Roldán Camargo y Martha Jaramillo Roldán, quienes hoy fungen como demandantes y quienes celebraron los presuntos contratos de compraventa de libranzas, son personas mayores de edad, que tienen el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que con base en ellas tomaron de forma libre, autónoma y consciente una decisión de inversión que por sus características tenía un riesgo inherente, del cual no pueden pretender fundar responsabilidad en el Estado por su resultado, **pues la función de supervisión a cargo de esta Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida,** ello, tratándose aun de entidades vigiladas.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en el Informe de Inspección analizado a lo largo de este escrito, que al parecer lo que ocurrió con las aquí accionantes no fue otra cosa que la presunta celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida, y el cual se materializó en la compra de una cartera, que se generó en el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de unos recursos que se lograría en un periodo de tiempo determinado. Por ende, no se puede pretender fundar responsabilidad en el Estado por el resultado de un negocio determinado por la autonomía de la voluntad de las partes, menos aun cuando el resultado del mismo dependía o estaba íntimamente ligado a los riesgos propios del negocio realizado, y que las demandantes consintieron asumir libre y voluntariamente.

En ese sentido, debe auscultarse con especial énfasis el hecho de que las demandantes, según se infiere del libelo, obraron en todo momento de manera libre, consciente y voluntaria al momento de entregar sus dineros a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, ello bajo el principio de la autonomía de la voluntad, que conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, en función del cual se les reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios. Razón por la cual no es dable asumir que el Estado deba tener responsabilidad por los perjuicios que los particulares sufran como resultado de su propia iniciativa.

Y es que proceder en un sentido contrario a éste, supone un riesgo evidente, que no es otro que el de llevar a concluir que cada que un inversionista, en un negocio de riesgo, pierda, el Estado habrá de responder por su dinero. Lo cual conllevaría a unas consecuencias contraproducentes, ya que se daría cabida a la idea de que las personas realicen toda clase de inversiones riesgosas, pues en el evento de que fracasen el Estado responderá por ellas.

Un argumento en esa dirección es que al Estado no pueden socializársele solo las pérdidas, cuando las ganancias son privatizadas en los sujetos contratantes. Por lo que mal podrían instrumentalizarse las funciones de inspección, vigilancia y control, para sostener un modelo en el que las utilidades son individualizadas en unos pocos, mientras las pérdidas son compartidas entre todo el conglomerado social.

De otro lado, es importante considerar que la presunta relación contractual entre las demandantes y PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se trata de un negocio privado sin intervención alguna de la SFC, en el cual las demandantes aseveran haber realizado una “inversión” de dinero, tipo de negocios que hace referencia a la colocación de capital en una operación, proyecto o iniciativa empresarial con el fin de recuperarlo con intereses en caso de que el mismo genere ganancias, para la economía y las finanzas las inversiones tienen que ver tanto con el ahorro, como con la ubicación

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del capital y aspectos vinculados al consumo. Una inversión es típicamente un monto de dinero que se pone a disposición de terceros, de una empresa o de un conjunto de acciones con el fin de que el mismo se incremente producto de las ganancias que genere ese fondo o proyecto empresarial.

Así, toda inversión implica tanto un riesgo como una oportunidad. Un riesgo en la medida en que la devolución del dinero invertido no está garantizada, como tampoco las ganancias. Una oportunidad en tanto el éxito de la inversión puede implicar la [multiplicación](#) del dinero colocado.

“En la inversión privada suelen considerarse tres variables distintas; la primera corresponde al rendimiento esperado, es decir, la rentabilidad que se considera que tendrá en términos positivos o negativos, la segunda obedece al riesgo aceptado, es decir, la incertidumbre sobre el rendimiento, la posibilidad de que la inversión no se recupere, y por último el horizonte temporal, o bien el período a corto, mediano o largo plazo durante el que la inversión se sostendrá.”¹⁷

En otras palabras, estaban las demandantes obligadas a actuar con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como a proceder con la diligencia debida y el cuidado que se espera frente a esta clase de operaciones comerciales. Esa diligencia las hubiese llevado, al menos, a interrogarse e indagar sobre algunas cuestiones esenciales de la cartera que estaba adquiriendo, tales como el origen de los pagarés libranza, lo que las habría llevado a verificar si dichos títulos existían en las cooperativas originadoras que celebraban negocios con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, o en la sociedad contratada para la custodia de los mismos.

Nótese que aun cuando las accionantes reprochan al Estado por un presunto actuar negligente, del que dicho sea de paso no ofrecen prueba de ninguna clase, pasan por alto señalar que nunca acreditaron haber verificado o realizado alguna investigación sobre el efectivo pago de los deudores de las obligaciones contenidas en los títulos valores que estaban adquiriendo. Tampoco hicieron nada por establecer de qué tipo de cartera se trataba, si la misma estaba siniestrada, o los títulos valores presentaban inconsistencias, duplicidades, si la información que le brindaban vía correo electrónico sobre montos y plazos de los pagarés era verídica o fidedigna. Por el contrario, simplemente existen una serie de manifestaciones que dejan ver que las demandantes se limitaron a recibir información, sin comprobarla, y acto seguido a suscribir documentos sin un soporte válido, amparándose únicamente en la “*confianza*” que les brindaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

Debe plantearse, entonces, la existencia manifiesta de una desidia de las demandantes en los términos a los que hemos hecho referencia, como causa determinante del posible perjuicio irrogado, por lo que la apreciación del daño, en caso de existir éste, deberá estar sujeta a la valoración de la conducta de quien se expuso a él imprudentemente.

En definitiva, en el presente caso consideramos están dados los elementos de tipo normativo que hacen improcedente la imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico, pues nos encontramos ante una actuación de las demandantes que evidencia imprudencia y la aceptación de riesgos o aleas propias del negocio jurídico que al parecer celebraron, lo cual tendría que excluir la responsabilidad de la Administración por el hecho o la culpa exclusiva de la víctima.

¹⁷ Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/economia/inversiones>.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7.2. Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económico como la que se pretende.

El trámite del presente medio de control de Reparación Directa, no es el mecanismo idóneo para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados por las demandantes a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, pues con ello se desconocen y pretermiten las instancias legales dispuestas por el ordenamiento jurídico para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008 fue ordenado por la SS mediante Auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017, a través del cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de PLUS VALUES S.A.S., escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero que sean aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender las demandantes que a través del medio de control de Reparación Directa les sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, ello conllevaría a un cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se ha resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener dos veces el pago de una misma obligación.

8. PETICIÓN.

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el presente escrito de contestación, respetuosamente solicito a su señoría:

En forma principal:

- Que de **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.
- Se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas a lo largo del presente escrito de contestación a la misma.

En forma subsidiaria:

- Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito o de fondo denominadas: **ACTUACIÓN DILIGENTE Y CONFORME AL MARCO DE SUS COMPETENCIAS POR PARTE DE LA SFC RESPECTO DE PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA SFC Y EL DAÑO IRROGADO (HECHO DE UN TERCERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA); LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONOMICO COMO LA QUE SE PRETENDE**.
- Se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas a lo largo del presente escrito de contestación a la misma.

En cualquier caso:

- Se **CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandante.



9. FRENTE AL ACÁPITE DE COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA DEMANDA.

Entendemos que la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora en el mencionado acápite del escrito de demanda y su reforma, tiene por objeto cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

No obstante lo anterior, si eventualmente el Despacho considera dicha estimación como un Juramento Estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, se objeta la estimación de perjuicios que ha presentado bajo juramento la parte demandante, para cuyo efecto se solicita tener como incorporadas como fundamento del presente acápite de objeción, todas las razones y manifestaciones en torno a la **INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SU ANTIJURIDICIDAD**.

Esta objeción encuentra sustento en la ilegitimidad y la improcedencia de la demanda, lo cual encuentra suficiente y sólido respaldo en las argumentaciones y excepciones que se dejan expuestas en defensa de los derechos e intereses de la **SFC**, de manera que no podrán prosperar o estimarse las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene presente que en este caso, como ya se ha señalado, no nos consta y tampoco está probado que la parte demandante haya sufrido daños y perjuicios causados por esta Entidad.

En consecuencia, esta objeción afecta la totalidad del monto estimado bajo juramento por la Parte Demandante.

En cuanto se desestimen las pretensiones de la parte demandante – tal como lo solicito– deberán decretarse y liquidarse, a favor de mi mandante y a cargo de la Parte Demandante, las sumas correspondientes a costas, incluidas las Agencias en Derecho.

10. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

Verificado el escrito de reforma de demanda, esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada por la parte actora, tales como:

10.1. Exhibición de documentos:

10.1.1. En el acápite titulado “*EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS*” de la reforma de la demanda el accionante solicita que:

- “(...) se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA allegue el informe de la diligencia del asunto realizado a la sociedad PLUS VALUES SA.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, ordenado mediante oficio No 2015076089-001-000 del 29 de Julio de 2015 la cual se realizó del 29 de julio y el 4 de agosto de 2015, a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. Lo anterior por cuanto dichos documentos se encuentran en poder de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA”.

- “(...) se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERAR DE COLOMBIA allegue la remisión de competencia con oficio No 2015076089-004-00 de fecha 20 de noviembre de 2015, del informe de inspección No 2015076089-001-00 de fecha 6 de noviembre de 2016, a la Superintendencia de Economía Solidaria, de la visita realizadas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. PLUS VALUES S.A.S. –EN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. Lo anterior por cuanto dichos documentos se encuentra en poder de la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA”.

- “(...) 3.1. Los registros de todas las visitas realizadas por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a la Empresa PLUS VALUES S.A. – EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN, entre los años 2012 -2013, 2014-2015 y 2016, 3.2. Que tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas. 3.3. Las denuncias administrativas en contra de la Empresa PLUS VALUES S.A. – EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., que hayan sido instauradas para los años 2013, 2014, 2015 y 2016. 3.4. Los resultados de las investigaciones que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias. 3.5. Los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de las SUPERINTENDENCIAS respecto de la Empresa PLUS VALUES S.A. – EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., 3.6. Actos, decisiones o conceptos relacionados con las visitas que se hubiere realizado las SUPERINTENDENCIAS en comento a la Empresa PLUS VALUES S.A. – EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN, 3.7. Copia de queja o solicitud de investigación en contra de la empresa PLUS VALUES S.A. EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., 3.8. Sírvase indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores desde la creación de la empresa PLUS VALUES S.A. - EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., 3.9. Sírvase hacer entrega de toda la documentación entregada a tal Superintendencia con ocasión de las visitas realizadas desde la creación de la empresa PLUS VALUES S.A. – EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., 3.10. Sírvase expedir copia de conceptos proferidos con ocasión de esas visitas desde la creación de la empresa PLUS VALUES S.A. – EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., 3.11. Copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la EMPRESA PLUS VALUES S.A. EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., 3.12. Copia de las conclusiones realizadas por parte de la Superintendencia Financiera con ocasión de las anteriores investigaciones a la empresa PLUS VALUES S.A. – EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., 3.13. Copia de los informes realizados por los investigadores con ocasión de las visitas realizadas a la empresa PLUS VALUES S.A.S. 3.14., Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la Superintendencia de Financiera respecto de la empresa PLUS VALUES S.A. EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., 3.15. Copia de todos los documentos que reposen en su archivo relacionada con las operaciones, investigaciones, peticiones, actuaciones y en general todo documento tengan que ver con la Empresa PLUS VALUES S.A. – EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN., 3.16, Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad PLUS VALUES S.A. EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN”.

Al respecto, en lo que se refiere a las actuaciones de Supersociedades, debemos manifestar que, tratándose de una autoridad diferente a la SFC, no tenemos la información solicitada.

Ahora bien, en lo que a las actuaciones de esta Superintendencia respecta, debemos indicar que con la contestación a la demanda se adjuntó el Informe de Inspección de la visita realizada por la SFC a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, donde constan todas las actuaciones realizadas por esta autoridad, en ese orden las pruebas solicitadas resultan, por sustracción de materia, innecesarias.

10.1.2. En cuanto a la prueba del numeral 4 en la cual solicitan:

- “(...) Le solicito se sirva ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA alleguen: a) Los contratos para la adquisición de libranzas que se suscribieron entre el 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, y en su defecto una certificación en donde conste los mismos, la fecha de suscripción, el valor de estos y el número de pagarés o libranzas que se adquirirían mediante tal transacción. b) El valor y numero de las libranzas que han sido vendidas con ocasión de la suscripción de contratos para la venta



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de títulos valores desde el 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, indicando si estas fueron endosadas en propiedad. c) Los flujos que ingresaban trimestralmente y los que se pagaban en el mismo periodo de tiempo, por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016. d) Los estados financieros que reflejan el patrimonio líquido desde el 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016. 98 ESCRITORIO 8 Elaborado por: CDSA UBICACIÓN: CARSUA2019-PLUS OK APROBADO: e) Los documentos contables y balances en donde aparece la cantidad de libranzas en total que estaban mercadeando desde el 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016. Lo anterior por cuanto dichos documentos se encuentra en poder de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. f) Una relación de los ingresos percibidos o fondos transferidos a la entidad de manera trimestral desde el año 2014 hasta el año 2016 así como el registro de los pagos realizados durante esos mismos periodos de tiempo a los clientes de la entidad, esto con el propósito específico de establecer que tales ingresos eran inferiores a los pagos realizados y con ello establecer que se evidenciaba el delito de captación masiva ilegal de dinero”.

Al respecto, se solicita al Señor Juez **NEGAR** el decreto de esta prueba por improcedente, toda vez que dichos documentos no provienen de la SFC, pues esta no fue parte dentro de dicha relación contractual y menos depositaria de la misma. En ese orden, dichos documentos deberían en su mayoría estar en poder de los contratantes, de la empresa con la cual contrataron la custodia de los mismos, o en su lugar en poder del liquidador de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

10.2. Testimoniales

En el acápite titulado “TESTIMONIALES” del escrito de la demanda, el accionante solicita el testimonio de los señores Ricardo Ariel Riveros Riveros y Oscar Augusto Sanabria Gomez con base en lo siguiente; “(...) La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual el citado funcionario designado para la comisión de inspección y numero de informe 2015076089-001-000 y le consta que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA realizó supervisión a la Empresa PLUS VALUES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 900.694.935-3 y no se había iniciado ninguna suerte de acción tendiente a evitar que la Empresa PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 900.694.935-3 desarrollará la actividad que venía ejecutando, hecho este que genero confianza en la misma para invertir en la comercializadora”.

En el caso que nos ocupa, la información que se pretende obtener con la solicitud de los presente testimonios se ha brindado ya en la contestación de la demanda y la presente reforma de la misma, pues no solo se aporta el informe de la visita de inspección realizada por esta Superintendencia a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, sino además en el presente escrito se hace un resumen de dicha actuación.

En ese orden de ideas, los testimonios ahora solicitados no solo resultan inútiles para el proceso, en la medida en la que se limitarían a reiterar el contenido del mencionado informe de visita, sino que además generan una carga y un desgaste tanto para la administración pública como para la administración de justicia.

Por lo expuesto, **ME OPONGO** a la solicitud de dichos testimonios y pido al señor juez rechazarlos, pues al ya existir unos documentos que contienen lo solicitado por la parte demandante, esta prueba carece de utilidad y se torna en innecesaria para el presente proceso, y en caso de decretarse, sería del todo superflua o redundante.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

10.3. Remisión de expedientes:

En el numeral 1 del acápite titulado “REMISIÓN DE EXPEDIENTE” del escrito de demanda, las accionantes solicitan que se “(...) ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA Y FINANCIERA, que allegue el expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa PLUS VALUES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 900.694.935-3, con anterioridad a junio del año 2016 y los resultados de las visitas de los años 2014-2015, 2016 y 2017 (...)”.

En relación con dicha solicitud, es de reiterar que con la contestación a la demanda se adjunta el Informe de Inspección de la visita realizada por la SFC a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por lo que la prueba solicitada resulta, por sustracción de materia, innecesaria.

10.4. Informe juramentado:

En el numeral 1 del acápite “INFORME JURAMENTADO” del escrito de demanda, las accionantes solicitan “(...) ordenar al representante legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con las actuaciones administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016”.

Al respecto, es importante mencionar que conforme lo establece el artículo 168 del Código General de Proceso “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En el caso que nos ocupa, el informe sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda se ha rendido con la presente contestación, pues no solo se aporta el Informe de la visita de Inspección realizada por esta Superintendencia a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, sino además en el presente escrito se efectúa un resumen de dicha actuación.

Ahora bien como se evidencia, la SFC se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, allegando toda la prueba documental que reposa en la Entidad, así pues el informe juramentado solamente sería pertinente y conducente siempre y cuando se traten de hechos que no son susceptibles de prueba documental, situación que no se da en el presente caso, pues las actuaciones desplegadas por la SFC reposan en los expedientes respectivos remitidos como pruebas y no se menciona algún hecho ajeno a estos documentos que deba ser demostrado mediante prueba testimonial.

Por ende, el informe juramentado que se solicita no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido del mencionado informe, además de generar una carga y un desgaste adicional para la administración pública.

Por ello, **ME OPONGO** al decreto de dicho informe y pido al señor juez rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen la misma información que se obtendría con su decreto, esta prueba carece de utilidad y se torna innecesaria para el proceso, pues en caso de decretarse, sería del todo superflua, reiterativa y redundante.

11. PRUEBAS.

Sea del caso señalar que, con el escrito de contestación a la demanda, presentado por esta Entidad el pasado 25 de agosto de 2021, se aportaron las pruebas documentales que se pretenden hacer valer en el proceso en archivos PDF y en un link de One Drive, y aunque no es necesario en esta oportunidad allegar

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

nuevas pruebas, remitiremos nuevamente el link de One Drive. Al respecto, es de indicar que los documentos remitidos como pruebas tienen el cariz de reservados razón por lo cual solicitamos adoptar las medidas tendientes a garantizar la conservación de la misma en los términos del artículo 27 del CPACA.

Igualmente, se reiteran las solicitudes elevadas en el escrito anterior, relacionadas con exhortar al Agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención., así como la de citar a **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALUÓS CAOC EU a través de su representante legal CARLOS A. ORTIZ** o quien tenga dicha función, a **FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA** representada legalmente por el señor **SERGIO ALBERTO FACCINI BOTERO** o quien ejerza dicho cargo, las señoras **CECILIA BOTERO FACCINI Y MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ** para que sean interrogados.

12. ANEXOS.

Se allegan las documentales relacionadas como pruebas en el escrito de contestación de la demanda a través de un link de OneDrive.

https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f/g/personal/amsuarezs_superfinanciera_gov_co/Ejm9NB-36QRMjL3jiz7cvSUBTCcu7p7dpVVq_4yU2WGx6w?email=jadmin38bta%40notificacionesrj.gov.co&e=tYyPWx

Se concedieron permisos de acceso al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

13. NOTIFICACIONES.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 Segundo Piso, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

Así mismo, el suscrito apoderado las recibe en la dirección de correo electrónico: amsuarezs@superfinanciera.gov.co, y cualquier comunicación relacionada con el proceso al celular **3202275677**.

Cordialmente,



T.P. 314 446 del C.S.J.

C.C. 1 019 032 180 de Bogotá.

ANDRES MAURICIO SUAREZ SANDOVAL

CARGO DEL REMITENTE

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Elaboró:

ANDRES MAURICIO SUAREZ SANDOVAL

Revisó y aprobó:

ANDRES MAURICIO SUAREZ SANDOVAL